

**REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS
(MEDINA DEL CAMPO, 22-VI-1497) RELATIVA AL
CONTROL DE ABUSOS INTRODUCIDOS EN LOS
PRINCIPALES REINOS DE ESPAÑA CON MOTIVO DE LA
PREDICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS INDULGENCIAS
PONTIFICIAS Y DE LA CUESTACIÓN Y RECAUDACIÓN DE
LIMOSNAS Y DONATIVOS OFRECIDOS
PARA LUCRAR TALES GRACIAS.**

**ROYAL PROVISION OF THE CATHOLIC KINGS
(MEDINA DEL CAMPO, VI-22-1497) RELATING TO THE
CONTROL OF THE ABUSES INTRODUCED IN THE MAIN
SPAIN KINGDOMS IN THE OCCASION OF THE PREACH
AND PUBLICATION OF THE PONTIFICAL INDULGENCES
AND OF THE COLLECTION OF ALMS AND DONATIONS
OFFERED TO OBTAIN THOSE PARDONS.**

ÁNGEL RIESCO TERRERO
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: El presente trabajo tiene por objeto dar a conocer desde un punto de vista diplomático, sin olvidar su vertiente histórica-jurídica, un documento clave dentro del reinado de los Reyes Católicos, como fue la real provisión de Medina del Campo de 22 de junio de 1497, encaminada a poner orden en el abusivo panorama de la publicación de las indulgencias pontificias en los reinos hispanos, ejemplo del intervencionismo regio en los temas de orden espiritual.

Palabras clave: Document, Catholic Kings, Medieval History, pontiff's indulgences.

Abstract: This research has the purpose to make known from a diplomatic point of view, not forgetting its historical-legal aspect, a key document during the Catholic Kings reign, as it was Medina del Campo's Royal Provision of June, 22, 1497, aimed to put in order the abusive scene of the pontifical indulgences publication in the Spanish Kingdoms, example of the royal intervention in the spiritual issues.

Keywords: Documento, Reyes Católicos, Historia Medieval, indulgencias pontificias.

1. INTRODUCCIÓN.

Con el advenimiento al trono de los Reyes Católicos y de la dinastía austríaca ("Absburgos") a la Corona de España y sus reinos, desde finales del siglo XV y durante buena parte del XVI surgen en los reinos hispanos nuevas formas de gobierno y, sobre todo, una nueva construcción político-administrativa de corte moderno, progresista y nacionalista, fruto de la incipiente mentalidad renacentista y de los profundos cambios de circunstancias, situaciones y realidades operadas en Europa y, también, en España, especialmente en el orden económico-administrativo, social, cultural, religioso, militar, hacendístico, comercial y conceptual, que exigían llevar a cabo una profunda y radical transformación de la sociedad, de las instituciones y del propio poder y que, en mayor o menor grado, terminaron afectando a los valores tradicionales y a las distintas maneras y modos de ver, pensar, y concebir la vida y, también, a ideas y conceptos tan importantes como los de: "autoridad", "potestad", "régimen", "pueblo", "Estado", "Nación", "patria", "derechos y obligaciones", "territorio", "religión", "ejército profesional", "igualdad de todos ante la ley"..., y un largo etcétera.

La confusión de lo público y lo privado, con predominio casi absoluto de los intereses de la Corona sobre reinos, pueblos y súbditos, pasa de mera tentación e intento a realidad y objetivo supremos.

La "politización", por una parte, de los intereses partidistas, locales e institucionales con menosprecio de los comunes y nacionales del reino y, por otra, de los cargos públicos convertidos en instrumento político, administrativo, judicial y ejecutivo al servicio exclusivo de la Corona y de los programas personales y partidistas de los reyes, de sus gobiernos y de las principales instituciones del reino, provocaron la constante crispación y conflictividad entre la diversidad de pueblos y territorios, a decir verdad, bastante plurales y no excesivamente compactos, ubicados en la Península Ibérica y, posteriormente, en Indias.

En medio de estas circunstancias y movimientos convulsivos surge en España el llamado "Estado Moderno", de signo progresista e innovador, pero cada vez más secularizado, más indiferente y menos espiritual, que implicará nuevos cambios; políticos, administrativos, sociales e institucionales y, sobre todo, una nueva forma de relación y articulación entre el Estado monárquico (Corona y Reyes de España) y la Iglesia jerárquica e institucional, tanto "universal" como "nacional" y "territorial", circunstancias y cambios que indudablemente influyeron y propiciaron la concesión privilegiada para nuestros monarcas del "Real Patronato de Granada", convertido poco después en "Patronato Regio Universal".

Durante el siglo XVI y aún antes, coincidiendo con el mandato de los últimos "Trastámaras", el papado y la Iglesia de Roma, cabeza de la cristiandad, seguían gozando de gran prestigio e influencia moral y orientativa y, también, de fuerte poder económico-administrativo y político. El papa, representante máximo de la cristiandad mantiene ejército propio y, durante algún tiempo (mandatos de Alejandro VI, Julio II y León X), la titularidad efectiva de los Estados Pontificios y, en orden a la lucha contra los turcos y enemigos de los Estados católicos, el papado se constituye en aglutinante y principal promotor de las ligas de estabilidad entre los Estados, Repúblicas y Reinos más representativos de Europa, y en cabeza y organizador de las cruzadas y guerras para la defensa y contención de los enemigos del cristianismo, de la iglesia y de las monarquías católicas.

A pesar de todo, se acentúa la corrupción ético-moral y la decadencia religiosa de los pueblos. Poco a poco, los papas pierden una parte importante de su potencial político e internacional y, sobre todo, pierden la preponderancia de iniciativa y libertad de acción de que hasta entonces habían gozado en toda la cristiandad y, más concretamente, entre los distintos Reinos, Repúblicas y Estados europeos emergentes, pérdida que afecta especialmente a su poderío temporal e influencia orientadora y doctrinal y, también, a la fuerza de convocatoria, organización y lucha de cruzada no sólo contra el "Islam" (Turcos), los herejes y enemigos del papa de Roma, de la Iglesia y su jerarquía y de la religión cristiana sino también contra los desestabilizadores y transgresores del bien común e intereses generales de los Estados y fieles cristianos.

La capacidad de convocatoria y de acción del papa y de la Iglesia -a que acabo de referirme- ante la nueva sociedad emergente y ante los propios reyes, monarquías y gobiernos de signo y confesión cristianos, cada vez va siendo más reducida y menos eficaz, debido, entre otras causas, al autoritarismo regio, rayano al absolutismo y al intervencionismo dictatorial y, sobre todo, a que la religiosidad personal y colectiva, aparte de convencional y poco profunda, difícilmente podía comprender y menos soportar la corrupción, mundanidad y poca ejemplaridad de algunos pontífices renacentistas: Sixto IV, Alejandro VI y Julio II..., de la Curia Romana, del alto clero y, en general, de los monarcas, autoridades y hombres de gobierno.

Con todo, en la España del XV la postura política de los Reyes Católicos y de sus sucesores: Carlos V y Felipe II, respecto de la Iglesia Católica y del papado (Curia Pontificia), en todo lo relativo a las relaciones de poder, colaboración y defensa de los intereses concretos de ambos poderes, nunca fue tan extrema y radical como en Francia, Inglaterra, Holanda e Imperio Austriaco-alemán, salvo en momentos de fuerte rivalidad, discrepancia y abierto enfrentamiento, en muchos

casos fruto de la intromisión regia y gubernamental en materias y asuntos eclesiásticos no sujetos a la jurisdicción y competencia civil. Sólo a partir de los siglos XVII-XVIII tras el olvido de la idea de "Imperio" y de la "España Imperial" y el paso decidido a la construcción de una nueva teoría y concepto de "poder", "autoridad", "Estado", "Reino", "bien común", "seguridad jurídica", etc., se radicalizarán en las monarquías y gobiernos de España el "absolutismo regio" y el "regalismo", de mayor o menor grado, para degenerar más tarde (s. XVIII-XIX) en el "despotismo ilustrado", el "liberalismo" a ultranza y el "laicismo" no puramente aconfesional sino enemigo y contrario a la religión, a la jerarquía y a la Iglesia. La enorme desigualdad económica, social y cultural existente entre los distintos estamentos de la nueva sociedad era contraria a la dignidad humana y, lógicamente, provocó y condujo inevitablemente a la inseguridad jurídica personal, dando origen a las dictaduras y al despotismo de la arbitrariedad.

En realidad, muchas de estas posturas radicales fueron fruto, entre otras causas, de la corrupción, mediocridad y falta de ideas, salvo excepciones, de las clases dirigentes, incapaces de conciliar los compromisos socio-políticos y las realidades económicas y, no menos, de la ruptura del vínculo de la civilización y cultura común de Europa, hasta entonces de base religiosa, y del resquebrajamiento y división de la cristiandad, sin olvidar el emergente ideal en torno a la construcción de un nuevo concepto de "Estado-Reino-República Nacional".

Desde otros puntos de vista, cabe añadir a las causas y circunstancias antes citadas, un cúmulo de acontecimientos no menos importante e influyentes de orden social, cultural, económico, religioso y político, v. gr., cambio de mentalidad, nuevos descubrimientos geográficos y científicos, el nacimiento de nuevas tendencias políticas y religiosas, gran aprecio a los valores e ideales reformistas y expansionistas, creciente proceso de secularización e independencia de pensamiento en campos tan importantes como el legislativo, doctrinal, gubernativo, religioso... y el relativo a las libertades e independentismos, todo ello espoleado (s. XIX-XX) por el socialismo inconformista y anárquico, por la revolución y lucha de clases y por los exaltados idealismos nacionalistas y el incipiente comunismo bolchevique.

La provisión real (Medina del Campo, 22-VI-1497), objeto de este estudio, se halla inserta en la recopilación legislativo-ordenancista elaborada por el escribano y consejero real Juan Ramírez, quien a instancias de los Reyes Católicos la imprimió y publicó en Alcalá de Henares en noviembre de 1503 bajo el título: *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*.

A pesar de haber sido estos reyes los promotores de dicha recopilación, no llegaron -ignoramos la razón última- a promulgarla con valor de leyes y normati-

vas generales al menos de los reinos de Castilla. Tampoco lo hicieron sus inmediatos sucesores.

Lo cierto es, que esta recopilación semioficial y el conjunto de documentos que la componen -entre ellos la provisión real de los Reyes Católicos- gozan de la garantía y valor documental de copia signada y autenticada por un notario real¹.

La justificación de esta intervención regia de carácter jurídico-administrativo y gubernamental está avalada por el privilegio-merced papal otorgado a los Reyes Católicos por Alejandro VI durante el primer año de su pontificado (Roma, 27 de julio de 1493). Por él se faculta a los monarcas de los principales reinos de España: León, Castilla y Aragón, para poder intervenir, dentro de sus reinos y señoríos: a) en el control de las campañas publicitarias y de predicación de las indulgencias pontificias concedidas por el papa reinante hasta 1493 y las que se concedieran a partir de la fecha de publicación de sus "letras apostólicas"; b) en la colectación y recaudación de las limosnas ofrecidas por los interesados en lucrar dichas gracias y perdones espirituales; y c) en el cotejo y verificación de la autenticidad de los documentos papales de concesión, designados con el calificativo de "bulas apostólicas" de indulgencias, gracias, condonaciones y perdones de orden espiritual, aplicables a vivos y difuntos, cotejo y verificación extensible al resto de la documentación y privilegios exhibidos por comisarios, predicadores y colectores de dichas gracias y de otras semejantes.

Esta concesión privilegiada en favor de don Fernando y doña Isabel, explica y, a su vez, justifica la inserción de dichas "letras apostólicas" dentro del cuerpo o mensaje regio documental tramitado en forma de provisión real, cuya transcripción paleográfica reproduzco (Apéndice) en los dos idiomas originales: castellano y latín cancilleresco de finales del XV.

Tanto el texto regio como el pontificio dejan clara constancia de una circunstancia de sumo interés político y eclesiástico.

La concesión privilegiada que el papa Borgia confiere a los reyes de España se hace a petición de éstos, sin que el mérito de ambas intervenciones: jurídico-administrativa, por parte de los monarcas, y ordenancista y pastoral, por parte del papa, deba atribuirse exclusivamente a uno de los dos poderes supremos: el religioso y el temporal.

En la revista "Hidalguía", en el volumen y número 316, correspondiente a los meses de mayo-junio y julio-agosto de 2006, he publicado el documento papal

¹ J. RAMÍREZ (Edit.), *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Alcalá de Henares 1503; Edic. facsimilar del Instituto de España, 2 vols., con introducción y notas de los profesores A. García-Gallo y A. Pérez de la Canal, vol. I, Madrid 1973, ff. 28r-29r.

traducido al español (Apéndice Documental) con el consiguiente análisis histórico-jurídico y diplomático².

El presente trabajo, preparado para la revista "Documenta et Instrumenta" nº 4, del Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, U. C. M, se centra en el estudio de la provisión real de los Reyes Católicos de 22 de junio de 1497, emitida en Medina del Campo, conforme al texto del autor del "Libro de bulas...", Juan Ramírez y a la edición facsímil de A. García-Gallo y A. Pérez de la Canal que cito en la nota 1.

2. ASPECTOS DIPLOMÁTICOS. DESCRIPCIÓN SUCINTA.

Antes de exponer en forma sucinta las notas y rasgos característicos de esta real provisión de los Reyes Católicos de finales del XV (a. 1497), conviene recordar que el sistema general legislativo -y otro tanto cabe decir del administrativo, judicial y de gobierno- y la ley sancionada y promulgada por los soberanos con anuencia de los representantes de los distintos estamentos del reino y pueblo en las Cortes Generales de León y Castilla, en pleno vigor durante la Edad Media, dejan de utilizarse de forma regular durante el Renacimiento, supliéndose tales sistemas, ya desde la Edad Moderna por disposiciones, órdenes, provisiones, mandatos regios... dados fuera de las Cortes directamente por los reyes y sus órganos de poder, justicia, administración y gobierno, disposiciones, si se quiere, de rango inferior y alcance más reducido que las antiguas leyes generales, pero de mayor eficacia y rapidez.

Mediante este nuevo sistema legislativo se regularon y ordenaron durante mucho tiempo asuntos concretos de gran importancia para el buen gobierno y administración de todo o de parte del reino o, mejor, reinos y señoríos, bien de carácter general, territorial o local, bien de tipo concejil, institucional, gremial y urbano, afectos y con especial vinculación a todas o a determinadas ciudades, villas, lugares e instituciones, cuya urgencia y resolución resultaba apremiante y con pocas posibilidades de convocar y reunir las Cortes a corto plazo.

Estos nuevos instrumentos supletorios de carácter legislativo, jurídico-administrativo, judicial, instruccional o reglamentista y, también, de gestión, gobierno, administración, defensa y de control, aunque de alcance más limitado que

² A. RIESCO TERRERO, "Documento del papa Alejandro VI (a. 1493) otorgado a petición de los Reyes Católicos para regular en sus reinos la concesión y predicación de indulgencias pontificias y cortar los abusos cometidos con motivo de la recaudación de limosnas y donativos ofrecidos por los agraciados", *Hidalguía*, 316-317 (mayo-agosto 2006), pp. 503-519.

las leyes generales y de estructura diplomática más sencilla que los privilegios rodados y las cartas plomadas, se plasman y tramitan, bien en forma de pragmáticas, provisiones reales y ministeriales, bien adoptando la estructura diplomática de las cédulas, mandatos, decretos, órdenes, autos acordados, sentencias judiciales, instrucciones, ordenanzas, etc.

Cada uno de estos grupos documentales -casi todos escritos sobre papel y validados por los soberanos- guarda grandes semejanzas respecto de los demás instrumentos jurídico-diplomáticos pertenecientes a la misma categoría documental en cuanto a estructura general, si bien con características propias de orden tipológico y notables diferencias en cuanto a alcance legal y contenido jurídico-administrativo, expedición y libramiento u origen estrictamente real o librado a nombre del rey por los diferentes organismos y autoridades de la administración y justicia.

Con frecuencia, los redactores de los documentos reseñados se expresan con bastante imprecisión: jurídica, lingüística y técnica, utilizando dentro de la misma redacción y tenor documental denominaciones distintas para designar una sola acción jurídica y un mismo instrumento: carta, provisión, mandato, carta y provisión, disposición, orden, instrucción, cédula..., y otros vocablos incorrectos que no se corresponden con el tipo documental transmisor del mensaje en cuanto a contenido jurídico, administrativo, fiscal, judicial o gubernativo, y que tanto se presta a la confusión de los especialistas a la hora de su estudio analítico, tipificación y catalogación.

El documento objeto de este trabajo: una interesante provisión de los Reyes Católicos (a. 1497) incluye en su texto las "letras apostólicas" de Alejandro VI otorgadas en favor de estos monarcas cuatro años antes (a. 1493).

Este escrito y disposición regia, expedido en forma de provisión real, corresponde al grupo de los diplomas mayores y más importantes de gobierno y administración, se tramita como provisión real que el propio texto la individualiza y define con el término genérico de "carta": *Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta.*

Respecto del segundo, es decir, del inserto o encartado en la provisión, que yo designo con el calificativo de "letras apostólicas" de gracia y merced, prevalece el título de "bulla" apostólica o pontificia, si bien a lo largo del texto aparecen los siguientes términos: "pagina suspensionis, constitutionis et inhibitionis", "litterae apostolicae", "litterae indulgentiarum et facultatum", "scriptum"³...

³ Á. RIESCO TERRERO, "Documento del papa Alejandro VI...", a. c., véase nota 2.

Como máximos responsables de los reinos vinculados a la Corona de España, los Reyes Católicos intentan, por un lado, dar respuesta no sólo a las quejas y súplicas formuladas por los miembros de su Consejo Real y por los portavoces de las Cortes Generales en representación de los intereses regionales de las principales ciudades, villas, lugares y pueblo de los distintos reinos y señoríos sometidos a la jurisdicción real, sino también a los informes, memoriales y demandas de solicitud y ruego procedentes de la ciudadanía y de las instituciones estatales y locales más representativas y, por otro, corregir los defectos y abusos contrarios a sus programas de reforma, introducidos desde tiempos atrás (ss. XIV-XV) en la sociedad y en distintos pueblos de España, principalmente en los reinos y señoríos de Castilla, por comisarios, delegados apostólicos, predicadores, informadores y limosneros, encargados de la predicación y publicación de las indulgencias y gracias espirituales: ordinarias y extraordinarias, concedidas por el papa y la Santa Sede (Dicasterios de la Curia Romana) e, igualmente, de la recaudación de las limosnas y donativos ofrecidos, cuyo producto, en principio, debía destinarse a fines pío-benéficos, sociales, culturales, defensivos y religiosos.

El hecho de haberme servido para la realización de este estudio y análisis histórico, jurídico-administrativo y diplomático de una copia notarial revestida de validez y suficientes garantías por hallarse inserta en una colección legislativa semioficial limitada a un periodo concreto, que elaboró e imprimió en 1503 el notario real y consejero de los monarcas Juan Ramírez: *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, no me ha permitido aclarar y descender a detalles de gran interés, sobre todo diplomáticos, en cuanto a identificación de firmas, tanto reales como de los distintos intervinientes y confirmantes, registración y refrendo del secretario-escribano, naturaleza del soporte, características y tipo de sello y notas de cancillería.

En la introducción he aludido al cambio del sistema general, tanto político-administrativo como legislativo, económico-social, gubernativo, institucional y burocrático, operado durante los siglos XV y XVI en los reinos y señoríos castellanos, con mención de los principales diplomas emitidos en pergamino y papel tanto por los monarcas y sus cancillerías como por las instituciones y organismos más representativos del reino: Cámara, Consejos, Contadurías, Chancillerías, Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia.

Los Reyes Católicos y los grandes monarcas de la dinastía absbúrgica (Austriaca) utilizaron preferentemente dos tipos de cartas o escritos oficiales en calidad de instrumentos jurídico-diplomáticos de alcance general y de máxima importancia política para el buen gobierno y administración de sus reinos y señoríos: las *pragmáticas sanciones*, cuyos orígenes se remontan a los emperadores romanos,

de carácter legislativo-normativo, equiparables y con valor de leyes y normas generales, territoriales e institucionales, dadas fuera de Cortes, y las *reales provisiones*, de índole administrativa, gubernamental, judicial o instruccional y de normativa reglada, estas últimas (=provisiones) firmadas y libradas, unas veces, directamente, por los reyes y, con más frecuencia, por sus altos Consejos y máximas autoridades: consejeros, presidentes y representantes de los organismos oficiales de la administración, hacienda, justicia y gobierno, previa autorización de los soberanos y siempre a nombre de estos.

El documento regio emitido por Dña. Isabel y Don Fernando en Medina del Campo el 22 de junio de 1497, previa consulta y acuerdo del Consejo Real, adopta, en cuanto instrumento administrativo-gubernamental y estructura diplomática, la forma de provisión real de carácter dispositivo.

Los Reyes Católicos a petición propia, si bien forzados por las sugerencias y ruegos de su Consejo y de los diputados en Cortes, habían obtenido este singular privilegio y merced de la Iglesia, que les permitía intervenir en asuntos hasta entonces de competencia exclusiva de la Santa Sede y de los papas. El español Alejandro VI, con el que nuestros monarcas habían mantenido frecuentes roces y desencuentros⁴, accede gustoso al ruego regio, previa información oral realizada por su embajador en Roma, Don Diego López de Haro, delegado especial para prestar en nombre de los reyes de España el obligado cumplimiento de obediencia al pastor supremo de la Iglesia. Este informe emitido de viva voz por Don Diego López, en modo alguno excluía la posibilidad de que él mismo entregase en mano otro informe, éste escrito y más amplio, elaborado por los propios monarcas y su equipo asesor, sin duda complementario del oral.

Tipológicamente apenas difiere de los mandatos-órdenes y cartas abiertas de épocas precedentes y, muy poco, de numerosas pragmáticas suscritas por estos soberanos.

Desde el punto de vista diplomático, su "protocolo inicial" consta de: "intitulación" amplia con la especificación de los nombres de ambos monarcas, seguida de sus principales títulos regios y nobiliarios y la consignación de los nombres de sus reinos y señoríos.

Sigue la "dirección" o destinatarios: A todos los consejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todos sus dominios y a cualquier persona que pueda afectar la disposición-mandato plasmada en este instrumento jurídico-administrativo.

El protocolo concluye con el "saludo" clásico: *Salud e gracia*.

⁴ Á. RIESCO TERRERO, "Alejandro VI y los Reyes Católicos: Convergencias, discrepancias y rivalidades", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 21 (2004), pp. 95-118.

La parte central o *cuero documental*, con inclusión del mensaje regio, se inicia con la "notificación" imperativa de nueva orden: "sepades", equivalente en español a "sabad", seguida de la cláusula expositiva-justificativa en la que los monarcas explicitan que este documento provisorio obedece a las quejas e informes cursados por sus súbditos y, sobre todo, por los diputados en Cortes y miembros del Consejo y Cámara Real.

En este escrito suplicatorio, se reclaman dos cosas: a) la intervención real en cuanto cabeza suprema, responsable del gobierno y administración temporal del reino, siempre en orden a erradicar los graves abusos detectados en las campañas de predicación y publicación de las indulgencias pontificias y en la recaudación de las limosnas ofrecidas por los fieles para lucrar estas gracias y perdones espirituales y b) la ejecución y cumplimiento de las "letras apostólicas" o "bula pontificia" otorgadas con carácter de privilegio-merced por Alejandro VI en favor de reyes, reinos y súbditos de León, Castilla y Aragón, el año 1493.

Por este documento pontificio -bien conocido por el Consejo Real y por los miembros de las Cortes de León y Castilla- el pontífice español regula no sólo la predicación y publicación de las indulgencias y perdones espirituales concedidos por la Iglesia: el papa y la Santa Sede, sino también todo lo relativo a cuestaciones y recaudaciones de limosnas ofrecidas por los fieles cristianos para lucrar dichas gracias, que tantas críticas y malestar habían producido entre el pueblo, a consecuencia de los abusos, rayanos a la simonía, perpetrados por comisarios, predicadores y colectores encargados de las correspondientes campañas informativas de predicación y cuestación.

Tras la "notificación", va inserto o sobrecartado "in extenso" el texto latino del documento pontificio con categoría de copia autenticada y de traslado compulsado por oficiales de la Corte y Casa Real, cuyo original, sin duda, se conservaba en la Cancillería regia, bien general, bien de la poridad; documento que sirve a los monarcas de justificación para intervenir y ejecutar el privilegio-merced pontificio concedido precisamente para cortar de raíz los abusos detallados por el papa.

Sigue el "mandato" propiamente dicho o parte dispositiva: "... porque vos mandamos que veades la dicha bula que de suso va incorporada e la guardays e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo, según en ella se contiene...".

Mandato que finaliza: a) con las "cláusulas conminatorias" y "penales", garantes del cumplimiento de lo dispuesto, y la consignación de la pena en que incurrirían los infractores de esta disposición: "E contra el tenor y forma de la dicha bula y de lo constituido y ordenado en esta nuestra carta (=escrito regio o provi-

sión): no vayáis y paséis (=traspaséis), ni consintais ir ni pasar (=traspasar) en tiempo alguno, ni por alguna manera, bajo pena (de privación) de nuestra merced y confianza real y de multa de diez mil maravedís para la nuestra Cámara" y, finalmente, b) con la cláusula de emplazamiento, que implica la citación y comparecencia en la Corte Real dentro del espacio temporal (=15 días) y lugar que se indican.

Forma parte del *escatocolo final*, la "datación": tópica o geográfica: *Dada en la villa de Medina del Campo...*, seguida de la fecha cronológica por el sistema directo de la era cristiana, con inclusión de: día, mes y año del Señor (Medina 22-VI-1479).

A renglón seguido, por tratarse de copia notarial, se hallan las firmas subscriptivas de los monarcas: "Yo el Rey"- "Yo la Reyna", seguidas del refrendo del secretario-notario de ambos monarcas: "Yo Juan de Parra, secretario del Rey y de la Reina, nuestros señores, la hice escribir por su mandado", cuya signatura nos permite conocer con exactitud la procedencia y libramiento de este documento real, expedido en la Cancillería directamente por Dña. Isabel y Don Fernando con el asentimiento de su Consejo y Cámara Real, y no por los miembros consejeros vinculados a dichos organismos o a otros Consejos, Audiencias, Contadurías, RR. Órdenes..., cuya intervención normalmente se expresa con estas frases: "con acuerdo de los de su Consejo Real", o bien "con acuerdo del Consejo de las Órdenes, del Juez Mayor de Vizcaya de sus Altezas, de sus alcaldes de Casa y Corte", etc.

Cerrando el "escatocolo" aparecen, no obstante, cuatro firmas (nombres) correspondientes, sin duda, a cuatro personas cualificadas, probablemente hombres de entera confianza de los soberanos y miembros del Consejo y Cámara Real que, en este caso, intervienen no como delegados regios sino como confirmantes y testigos de excepción de esta disposición personal emitida y sancionada directamente por los monarcas en forma de provisión real de carácter preceptivo-administrativo, sin que esto quiera decir que a dicha decisión y mandato-orden no precedieran la consulta real y el correspondiente parecer acordado por los miembros de su Consejo, conforme se insinúa en el siguiente inciso textual: "Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros y cada uno de vos en la dicha razón..." y, no menos, en los nombres y títulos superiores de los testigos y confirmantes, lógicamente carentes de rúbricas: "Don Álvaro, Rodericus doctor, Antonius doctor, Gundisalvus licenciatus".

Faltan, como es lógico, por tratarse de copia o traslado: el sello real de placa en consonancia con el soporte del escrito: el papel, y la nota de registración que, en documentos de contenido privilegiado, era normal. En cambio, se constata,

precedido de calderón, el "brevete" o resumen del mensaje plasmado en la provisión, que el recopilador-editor, J. Ramírez, situó al inicio del documento (*Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, fol. 28r).

3. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS REGIAS PARA REGULAR LAS CAMPAÑAS DE PREDICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE INDULGENCIAS PONTIFICIAS Y CORTAR DE RAÍZ LOS ABUSOS COMETIDOS EN LA CUESTACIÓN Y RECAUDACIÓN DE DONACIONES Y LIMOSNAS OFRECIDAS POR LOS FIELES CON ESTE MOTIVO.

El asunto o materia objeto de regulación y control por parte del pontífice y de los reyes de España, no son exactamente las indulgencias que, en ninguna de las dos intervenciones: pontificia y real, se otorgan, sino las campañas organizadas a raíz de la concesión de éstas y de las respectivas licencias y permisos (= "impetras") para divulgarlas y proceder a su predicación y publicación en las distintas ciudades, pueblos, señoríos y territorios de España, sometidos a la jurisdicción de los Reyes Católicos.

En ningún pasaje de la provisión real se pone en duda el aspecto dogmático y doctrinal de estas concesiones, gracias y perdones de naturaleza espiritual y, tampoco, se pone en duda el derecho y facultad exclusiva de la Iglesia y de sus principales representantes: el papa y la Santa Sede, a concederlas, conforme a los usos y costumbres que, desde siglos atrás, de forma ininterrumpida venían ejerciendo los papas en toda la cristiandad.

Sólo tras la sublevación y desarrollo ideológico del "luteranismo" protestante, formulado y predicado por fray Martín Lutero y sus seguidores⁵, en la primera mitad del siglo XVI, surge la duda sobre el poder de la Iglesia para perdonar y condonar, mediante gracias especiales, el resto de pena -no de culpa- debido por la comisión de los pecados, y se rechaza abiertamente por los protestantes, entre otras cosas, la existencia del purgatorio y el valor y significado de las indulgencias, gracias y condonaciones y otros favores espirituales concedidos por la Iglesia -depositaria y administradora del tesoro espiritual de toda la cristiandad, en base a los méritos infinitos de Jesucristo y de los Santos- en favor de los fieles cristianos deseosos de lucrar dichas gracias, aplicables a modo de sufragios a ellos mismos y a sus difuntos, previo cumplimiento de los requisitos: confesión, comunión, arre-

⁵ R. GARCÍA-VILLOSLADA, *Raíces históricas del luteranismo*, Madrid 1969.

pentimiento sincero, visita con rezo de plegarias en una iglesia o santuario, alguna obra de misericordia, etc., exigidos por el papa.

Informados los monarcas, por el Consejo y Cámara Real, por los miembros de las Cortes Generales (Cortes de Toledo de 1480) y por distintas autoridades y representantes del pueblo, de los abusos e irregularidades que cometían en sus reinos y señoríos los comisarios y predicadores encargados de la divulgación y predicación de las indulgencias y, sobre todo, de los daños, fatigas, amenazas y malos ejemplos que con este motivo recibían sus súbditos y naturales, deciden -en calidad de responsables supremos del bien y paz de sus reinos y súbditos- atender las peticiones oficiales y poner remedio a dichos abusos y excesos, conforme al privilegio pontificio otorgado casi cuatro años atrás (a. 1493) a su favor por el papa Alejandro VI.

En realidad, con esta real provisión, lo que hacen los monarcas españoles es ejecutar lo ya dispuesto a este respecto por el Romano Pontífice y exigir a las correspondientes autoridades: civiles y eclesiásticas, el cumplimiento de las normas pontificias contenidas en las "letras apostólicas" o "bula" que, gracias a este privilegio y merced papal obligaban a D. Fernando II de Aragón y Dña. Isabel I de Castilla a intervenir con plena validez y licitud en un asunto, hasta entonces, reservado exclusivamente a la Iglesia y sus autoridades legítimas⁶.

El texto real, en unos casos, insinúa y, en otros, explicita datos importantes: a) se están predicando en España excesivo número de indulgencias por personas que se denominan comisarios oficiales, delegados para predicarlas, sin probar su condición y facultades (=licencias) para llevar a cabo esta misión pontificia; b) buena parte de las bulas, gracias y perdones que se predicaban y publicaban han perdido, por prescripción, su validez; c) cuando a estos comisarios y predicadores y a sus delegados, les piden (autoridades, instituciones y particulares) que muestren las facultades y poderes acreditativos, no sólo se niegan a mostrarlos sino que para que no insistan les fatigan y amenazan de distintos modos, con penas, censuras y emplazamientos ante la autoridad real y eclesiástica, de forma -como dice el texto- que a causa de estas amenazas y reconvenciones, ninguno de los solicitantes se atreve a pedirles que exhiban su acreditación y facultades; y d) de todo lo expuesto, relativo a abusos, irregularidades y amenazas, se siguen a la Corona, a los soberanos y a los súbditos "deservicios", es decir, múltiples daños, perjuicios y fatigas.

⁶ Para mejor comprensión de las "letras apostólicas" de Alejandro VI, cuyo texto aparece aquí en lengua latina original, puede consultarse la traducción al español que ofrezco en: "Documento del papa Alejandro VI (a. 1493) otorgado a petición de los Reyes Católicos..."; *Hidalguía*, 316-317 (mayo-agosto 2006), pp. 503-519.

Esta resolución administrativa, origen de la presente disposición y mandato regio, se toma previa consulta, parecer y acuerdo del principal órgano consultivo de la Corona: el Consejo Real de Castilla. Por eso dicen los monarcas: "Fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para todos y cada uno de vosotros (=autoridades e instituciones) en conformidad con las razones y causas aducidas y en orden al cumplimiento de la consiguiente disposición; y a Nos (los reyes) nos han parecido acertados dicho acuerdo y resolución y, en consecuencia, os mandamos que veáis el escrito pontificio (bula) que aquí se inserta y lo guardéis y cumpláis y lo hagáis guardar y cumplir, en todos sus extremos, conforme en él se prescribe".

Desde ahora (a. 1497), en relación con la predicación y publicación de bulas de indulgencias, gracias y perdones otorgados por Alejandro VI y sus sucesores, no se permitirá, por parte de reyes y autoridades, que se prediquen y publiquen bulas, ni indulgencias algunas, sin que antes se cumplan una serie de requisitos de control y supervisión tanto de los escritos concesorios (=letras o bulas) como de los permisos, licencias y facultades para publicarlos y predicarlos.

Entre estos requisitos previos a la predicación y publicación de las indulgencias y de los documentos-cartas que las autorizan, los reyes -conforme a las "letras apostólicas" concesivas de Alejandro VI (a. 1493)- exigen los siguientes:

1. Que tanto las bulas de concesión e indulgencia como los documentos acreditativos que facultan a comisarios, predicadores y delegados para realizar estas campañas publicitarias, sean presentados para su supervisión antes de iniciarse la predicación y publicación de aquéllas, ante el obispo titular de la ciudad, villa o lugar de su jurisdicción donde se proyecta la predicación y publicación de las mismas.
2. Una vez cumplimentado este primer trámite y requisito, todos esos documentos deberían llevarse, con los mismos fines de supervisión, ante el representante del papa en España: el Nuncio Apostólico, nombrado oficialmente para estos territorios hispanos.
3. En tercer lugar, se presentarán también ante el Capellán Mayor de los monarcas.
4. Finalmente, en cuarto lugar, deberían presentarse ante uno o dos arzobispos u obispos, miembros del Consejo Real, designados por los reyes con esta finalidad.

Correspondía a todas estas autoridades eclesiásticas: obispo titular de la diócesis, Nuncio Apostólico de España, Capellán Mayor de los Reyes y Arzobispo u Obispo vinculado al Consejo, en primer término, ver, examinar y aprobar (o rechazar), conforme a la disposición regia y pontificia, tanto las bulas concesivas y

su alcance y contenido, como los documentos acreditativos otorgados por la Sede Apostólica que facultan al personal encargado de predicar y publicar las indulgencias y las gracias, concesiones y perdones vinculados a aquellas e, igualmente, a los comisionados para organizar las colectas impetratorias -el texto real utiliza el término castellano: "impetras", es decir, las facultades y beneficios, a veces dudosos, que se ofrecen y prometen, y que los colectores aseguran poseer y conceder con dependencia de las limosnas: en cambio el texto latino prefiere "questas", equivalente a cuestaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, organizadas por el personal subdelegado, y donativos ofrecidos por quienes deseaban alcanzar y lucrar dichas gracias y favores espirituales.

Una vez realizados estos severos controles por las autoridades y personal designados por el papa (Roma) y por los reyes para este fin, y tras comprobar mediante cotejo visual y técnico la autenticidad documental y la veracidad de su contenido, corresponde a dichas autoridades inspectoras dar o denegar su aprobación y, en su caso, son ellas quienes deben disponer cuanto convenga hacerse en orden a la predicación y publicación de las indulgencias y a la consiguiente recaudación de limosnas.

Produce cierta sorpresa la tardanza, por parte de los Reyes Católicos, en ejecutar la disposición privilegiada de intervención, concedida por el papa a petición de ellos. Desde el 27 de julio de 1493, fecha de la concesión pontificia, al 22 de junio de 1497 correspondiente a la emisión de la real provisión, habían pasado casi cuatro años. Difícilmente se entiende este largo periodo de carencia jurídico-administrativa si es que, como indican las "letras apostólicas" el descontrol de estas campañas causaba tantos "escándalos", "molestias", "deservicios", "engaños", "abusos" y "extorsiones", no sólo a los reyes y a sus súbditos y naturales, sino también a los cristianos que de buena fe aspiraban a obtener y disfrutar de dichos favores. No parece que el problema de las indulgencias ocupara un puesto importante dentro del programa de reformas iniciado por los Reyes Católicos, ni hay constancia de que dichos monarcas, en este intervalo de tiempo, tomaron medidas al respecto.

Quizás, para agradecer el privilegio personal de intervención concedido por el papa Alejandro y, también, para calmar los incesantes ruegos de las Cortes y de su Consejo, reclamando la intervención regia, Dña. Isabel y Don Fernando se deciden, aunque sin ninguna prisa, a tomar cartas en este asunto. Probablemente no fuera tan grande, como pensaba el pueblo, el producto recaudado de las limosnas

y, en todo caso, la evasión del mismo fuera de España -si es que esto se permitía- no debía perjudicar en exceso al fisco (Real Hacienda)⁷.

En España, el paso definitivo del "autoritarismo" al "absolutismo regio" no se da hasta el siglo XVIII, especialmente bajo los mandatos de Fernando VI, Carlos III y Carlos IV, simbolizado mediante la imposición del "pase regio" y del "regium exequatur", al menos por lo que respecta a las relaciones de la Corona con Roma y la Curia Pontificia.

En la *Nueva Recopilación*: Lib. I, tít. 10, ley 1 y Lib. III, tít. 6, en todas sus leyes, promulgada por Felipe II (a. 1567) y en los correspondientes complementos interpretativos-legislativos recogidos en los "Libros de Autos Acordados" (s. XVII-XVIII) y, posteriormente, en la *Novísima Recopilación* (s. XVIII-XIX) se hace referencia explícita al privilegio pontificio: "letras apostólicas" de 1593, otorgado por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos, cuyos sucesores: "austrias" y "borbones" lo extienden a la Corona española y a todos sus reyes (Novís. Recop., Lib. II, tít. 3).

En ambas colecciones legislativas: *Nueva* y *Novísima Recopilación*, se regula minuciosamente el modo de predicar las bulas y breves pontificios de contenido tanto gracioso como dispositivo e, igualmente, la forma de proceder los diputados y comisarios encargados de su control y del fruto económico procedente de las limosnas, exigiendo (Nueva Recop., Lib. III, tít. 6, ley 37) a los corregidores, gobernadores, justicias, alcaldes y tenientes..., que no consienten publicar ni predicar bulas e indulgencias apostólicas sin que éstas previamente sean traídas y presentadas ante el Consejo Real, para su posterior examen, revisión y aprobación conforme a lo dispuesto -dicen los textos legales- en las "letras-bulas" borgianas y en los ordenamientos hispanos en vigor.

Estas disposiciones regias de control, respecto de las bulas de concesión de indulgencias, gracias y perdones de los papas y de la Santa Sede (Curia Romana) se amplían (s. XVIII) a la práctica totalidad de los escritos pontificios de cualquier clase y contenido: bulas, breves, rescriptos, privilegios, despachos, etc., todos ellos sometidos a riguroso examen y retención, conforme a los criterios absolutistas por entonces en vigor, con prohibición aun a los prelados de acudir directamente a Roma en solicitud de dispensas, indultos, títulos y otras gracias que pu-

⁷ Solo tres años después (a. 1500) los Reyes Católicos, por pragmática de 9 de junio de 1500 despachada en Sevilla, cuyo texto resumido reproducen tanto la *Nueva Recopilación*, Lib. III, tít. 6, ley 37, como la *Novísima Recopilación*, Lib. II, tít. 3, ley 2, vuelven a insistir en la observancia y cuidado que las autoridades: gobernadores, corregidores, justicias, etc., deberían tener en todo lo relativo a la publicación y predicación de las bulas e indulgencias pontificias, no consintiendo se divulguen y prediquen sin antes preceder el "examen previo" -y añaden- porque así conviene al servicio de Dios y nuestro".

dieran dañar los privilegios y regalías de los soberanos (Novís. Recop., Lib. II, tít. 3, leyes 1-14).

Tras una mirada retrospectiva a las "Letras apostólicas" alejandrinas (a. 1493) y a la real provisión de los Reyes Católicos (a. 1497) resulta, a mi juicio, mucho más sorprendente y desde luego mucho más radical la toma de postura de tipo pastoral-administrativo del papa Alejandro que la de Doña Isabel y Don Fernando.

El texto pontificio parte de la idea de la no obligatoriedad de la limosna como requisito principal para poder obtener las indulgencias y perdones publicados y predicados por los comisarios apostólicos y prohíbe severamente, bajo grave responsabilidad moral ante Dios y penas canónicas, a las autoridades: civiles y eclesiásticas, que, aprovechando sus cargos de inspectores y haciendo uso de privilegios, costumbres y usos permisivos, reciban donativos aunque estos se les ofrezcan libremente y sin coacción alguna. En cambio, los monarcas españoles se limitan a amenazar con la pena de 10.000 maravedís y la pérdida de su amistad y confianza a los inobservantes y opuestos a todo lo dispuesto en el documento pontificio de suspensión, constitución e inhibición de la nueva normativa y de lo preceptuado por los reyes en esta provisión real.

4. APÉNDICE DOCUMENTAL.

Provisión de los Reyes Católicos con inserción de "Letras apostólicas" privilegiadas, para regular en sus reinos y señoríos de España todo lo relativo a predicación y publicación de indulgencias pontificias y cortar los abusos cometidos por comisarios, predicadores y colectores con motivo de las cuestaciones y colectas de ofrendas y limosnas. Medina del Campo, 22 de junio de 1497.

Transcripción-texto.

“Don Fernando e donna Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, [de] Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Iahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano..., a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a otras quales-

quier personas a quien toca e atanne lo en esta nuestra carta contenido: Salud e gracia.

Sepades que a Nos [los reyes] es fecha relación que en essas dichas cibdades, villas e lugares vienen a se predicar e publicar [fol. 28r] muchas indulgencias por muchos que se dizen comissarios d'ellas, diziendo tener poderes de nuestro muy Sancto Padre [el Papa] para las predicar e publicar e, ansí mismo, a predicar e publicar muchas bullas espiradas; e si alguno les dize que muestren los poderes que traen, diz que los emplazan para ante Nos, a cuya causa ninguno les osa hablar sobre ello; de lo qual essas dichas cibdades, villas e lugares e vezinos d'ellas son fatigados por muchas maneras, de que a Nos viene deservicio; e nos fue suplicado e pedido por merced que pues Nos [los reyes] tenemos bulla de nuestro muy Sancto Padre [Alejandro VI, a. 1493], que dispone la orden que se ha de tener en la predicación de las dichas bullas e impetras, conforme a ella mandassemos que se fiziesse en essas dichas cibdades, villas e lugares, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse; lo qual visto en el nuestro Consejo e vista la dicha bulla, su tenor de la qual es este que se sigue (calderón): *Alexander episcopus, sevus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.*

Inter curas multiplices, que nobis ex apostolatus officio incumbere dignoscuntur, illam libenter amplectimur per quam animarum periculis et scandalis valeat obviari prout in Domino conspicimus salubriter expedire. Cum itaque sicut charissimus in Christo filius noster, Ferdinandus rex, et charissima in Christo filia nostra Elisabeth, regina Castelle et Legionis ac Aragonum illustres, nobis nuper per dilectum filium, nobilem virum Didacum Lupi de Haro, militem regni Gallecie gubernatorem per eos ad Nos pro prestanda nobis obediencia oratorem destinatum, exponi fecerunt quod in predictis ac aliis eorum regnis et dominiis diverse persone plures et varias indulgencias, facultates questas faciendi ac questores hinc inde destinandi -ut asserunt- in se continentes, continue publicent et predicent, ac questores et nuncios predictos ad illas predicandum et publicandum ac elemosinas querendum per regna et dominia predicta hinc inde discurrentes mittant et sepenumero multa predicentur et publicentur que in rei veritate in litteris indulgenciarum et facultatem huiusmodi non sunt contenta; et etiam aliqui eorum (quod abhominabilus? [abominabilius] est), litteras fictas et simulatas ostendere non verentur, animas christifidelium multipliciter decipientes et illudentes ut sub falsis illusionibus huiusmodi christifi-

delibus pecunias valeant extorquere in animarum suarum periculum perniciosum quoque exemplum et scandalum plurimorum.

Nos, attendentes premissa esse mali exempli fomenta ac volentes prout tenemur huiusmodi scandalis et periculis abviare, auctoritate apostolica tenore presentium, omnes ac singulas indulgencias, facultates, questas huiusmodi faciendi in se continentes per Nos et Sedem Apostolicam concessas et concedendas in posterum, auctoritate apostolica tenore presentium suspendimus et suspensas esse decernimus donec per loci Ordinarium in cuius civitate et diocesi pro tempore publicabuntur prius, et deinde per nostrum et Sedis predictae Nuncium in partibus illis tunc existentem ac Capellanum maiorem eorundem regis et regine nec non unum vel duos Archiepiscopos vel Episcopos de eorundem regis et regine Consilio existentes, per eos ad id deputandos, bene et diligenter, an sint vere littere apostolice vise et inspecte fuerint; Quod si compertum fuerit per eos litteras ipsas omni prorsus falsitatis carere suspicione ac veras litteras apostolicas esse, tunc libere per illos ad quos iuxta earundem litterarum tenore expectat, possint publicari, districtius inhibentes Nuncio, Archiepiscopis et Episcopis ordinariis predictis, ne premissorum occasiones quicquam [fol. 29r] (etiam sponte offerentibus) exigere et recipere presumant, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre suspensionis constitutionis et inhibitionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio, sexto kalendas augusti pontificatus nostri anno primo. [Notas de cancillería] Gratis ex mandato [sanctissimi] domini nostri pape. J. Nillis, M. Rubim, Registrata apud me L. prodacatharium? [prodatarium].

Fue acordada que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón, e Nos [los reyes] tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha bulla, que de suso va encorporada, e la guardeys e cumplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo, segun que en ella se contiene; e en guardándola e cumpliéndola, no consintades ni dedes logar que en essas dichas cibdades, villas e logares se prediquen ni publiquen bullas ni indulgencias algunas sin que primeramente sean presentadas ante el Ordinario [=obispo titular] de la tal

cibdad, villa e lugar donde se ovieren de predicar las dichas bullas, e después sean traydas ante el Nuncio de nuestro muy Sancto Padre que en estos nuestros reynos estoviere e ante nuestro Capellán mayor e ante uno o dos Arçobispos o Obispos del nuestro Consejo, que para ello por Nos fueren disputados, e por ellos sean vistas y esaminadas e aprovadas, e manden lo que sobre ello se aya de fazer, segun que en la dicha bulla suso encorporada se contiene; e contra el tenor e forma de la dicha bulla e de lo en esta nuestra carta contenido, no vayades ni passedes, ni consintades yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra Cámara. E de más [=además] mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrate que vos emplaze que parezcades ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e dos días del mes de junio, anno del Señor de mill e quatro cientos e noventa e siete annos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro; Rodericus doctor; Antonius doctor; Gundisalvus licenciatus”.

En el margen lateral derecho del folio 28r, va escrito el siguiente *brevete-resumen*: "Carta encorporada de la bulla para que estén suspendidas e no se prediquen ni publiquen bullas ni questas apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente esaminadas por el Ordinario de la diocesi do se publicaren e por el Nuncio apostólico e por el Capellán mayor de sus altezas e por uno o dos Perlados de su Consejo por sus altezas para esto diputados".